



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	05001 31 03 013 2020 00053 00
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	Adriana del Carmen Madrigal V.
Decisión:	Sigue adelante la ejecución.
Auto No:	016

ANTECEDENTES

La demanda fue notificada por aviso el 1 de julio corriente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y en favor de su acreedor. No obstante, aquella no se opuso a la demanda y, de igual manera, tampoco propuso las excepciones consagradas en la ley procesal, ni procedió al pago ordenado (Inc. 1º del art. 431 del Código General del Proceso e Inc. 1º del art. 442 Ibídem). Por esa razón, ante la ausencia de defensa, viene claro el pronunciamiento que indica el artículo 440 del estatuto procesal, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 133 y 134 del Código General del Proceso.

El auto adecuado encontrará motivación en estas,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

El pagaré presentado tiene la calidad de título valor dado que confluyen con los requisitos generales y específicos contemplados en los artículos 621, 625, y 709 del Código del Comercio. Así fue advertido en el mandamiento de pago. En consecuencia, se encuentra ínsito en el mismo la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el otorgante – obligado- y el beneficiario –tenedor-, por lo cual se pone al primero en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Decisión

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren

embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de la señora **ADRIANA DEL CARMEN MADRIGAL VALENCIA**, en los mismos términos del mandamiento de pago emitido el día 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Condenar en costas a los ejecutados, las cuales serán liquidadas por la secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma nueve millones cien mil pesos (\$9.780.415)¹. Liquidense

TERCERO: Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **Ordenar** el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados, y con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avaluó de los mismos, de conformidad con el artículo 444 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

Hilde

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e098b9501c992628d9861e1f73693a56204eadd9e5d3b7240f7e6297430b244d
Documento generado en 28/09/2020 08:27:25 a.m.

¹ Liquidadas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.